



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SCQ-135-0879-2025 del 26 de junio del 2025 se denuncia ante la Corporación “contaminación a fuente hídrica que consume una familia, está causando enfermedad, se presenta muy mal olor, el vertimiento se genera a raíz de los glamping del trapiche u hotel agualinda ubicada a 3km del municipio de san roque por la vía hacia Medellín.”

Que el día 01 de julio de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita al proyecto Agualinda, ubicado en la vereda Encarnaciones del municipio de San Roque, con FMI: 026-24465, el cual se desprende de la matricula madre FMI: 026-23152, generándose el informe técnico de queja N° IT-04450-2025 del 09 de julio de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

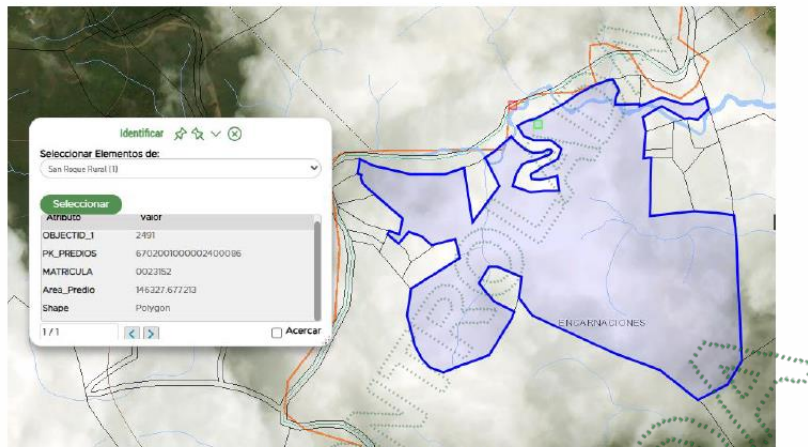


Imagen 1. Ubicación del predio Aguallinda

Una vez en el lugar se procedió a realizar un recorrido hasta las coordenadas 6.5023510, -75.0133580, las cuales fueron especificadas en el formato de queja. Al llegar al punto se observa una fuente hídrica Sin nombre que discurre en la parte baja del predio Aguallinda.

Se realizó recorrido por la fuente hídrica encontrando aguas arriba una planta de tratamiento de aguas residuales, ubicada en las coordenadas 75°0'51'' y 6°30'1'', por medio de la cual se realiza tratamiento a las aguas residuales generadas en el hotel y las viviendas que conforman el ecohotel Aguallinda.

Al realizar inspección en los tanques de dicha planta se observa que el efluente generado después del tratamiento por los diferentes tanques es dispuesto sobre la fuente hídrica sin nombre en las coordenadas 75°0'52'' y 6°30'1''.

El efluente generado por la planta de tratamiento se observa de color oscuro y presenta mal olor, posiblemente debido a la presencia de materia orgánica, lo cual puede deberse a un mal funcionamiento de la Planta de tratamiento de aguas residuales. Por tanto, el residuo líquido resultante del sistema de tratamiento podría no tener las condiciones óptimas para ser descargado sobre la fuente sin alterar las condiciones naturales de la misma o constituyéndose como un eventual vector de contaminación.



Imagen 2. PTAR Aguallinda.



Imágenes 3 y 4. Descarga del efluente de la PTAR sobre la fuente hídrica.

La disposición de aguas negras sobre las fuentes hídricas sin un óptimo tratamiento puede generar consecuencias como eutrofización del agua, disminución del oxígeno disuelto, acumulación de contaminantes persistentes, desequilibrio ecológico, entre otros. Además, puede resultar en la conformación de un vector de transmisión de enfermedades infecciosas.

Posterior al recorrido se realizó comunicación con el señor José Diego Muñoz, en calidad de representante de la sociedad IYAD GASTRO S.A.S., quien manifestó estar al tanto de la novedad que se está presentando en la planta de tratamiento de aguas residuales y que ya fue solicitada una visita de inspección a la empresa responsable del diseño e instalación de la planta con el fin de dar solución a los problemas de funcionamiento, para lo cual se espera que dicha visita se realice durante la semana del 7 al 12 de julio.

Al consultar información relacionada al permiso de vertimientos en las bases de datos de Cornare se encuentra que el predio Agualinda cuenta con permiso de vertimientos desde el año 2019 a partir del expediente 056700432106, sin embargo, mediante la resolución con radicado RE-01606-2023 del 20/04/2023 se requirió la modificación del permiso de vertimientos, toda vez que el permiso aprobado no incluía la totalidad de actividades que se desarrollan en el lugar (hoteles, vivienda, restaurante).

Así mismo, mediante la correspondencia de salida con radicado CS-14737-2024 del 05/11/2024 se requirió a la sociedad IYAD GASTRO SAS para que solicite ante la Corporación la Cesión y/o traspaso de la concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos, contenidos en los expedientes N° 056700217637 y 056700432106, respectivamente, teniendo en cuenta que se evidenció el cambio de titularidad del predio.

Por otro lado, se evidenció que la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución N° 135-0036 del 21 de abril de 2014 (Expediente 56700217637) se encuentra actualmente vencida.

El señor José Diego Muñoz indica que ambos tramites de concesión de aguas y vertimientos ya se vienen adelantando ante la corporación, sin embargo, al consultar las bases de datos de CORNARE (Connector), no se evidencian dichas solicitudes.

4. Conclusiones:

1. El proyecto Eco hotel Agualinda realiza actividades de hospedaje, restaurante y vivienda, el cual cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales para el manejo de las aguas generadas en los diferentes usos.

2. El sistema de tratamiento de aguas residuales realiza descarga del efluente sobre una fuente hídrica sin nombre, sin embargo, se evidenció que el agua descargada presenta características organolépticas no óptimas para su descarga al presentar un color oscuro, indicativo de una posible carga elevada de materia orgánica o insuficiencia en los procesos de depuración, además de un olor intenso y desagradable, característico de compuestos en descomposición, lo que podría evidenciar deficiencias en la aireación o fallas en el tratamiento biológico.

3. El proyecto Agualinda actualmente no cuenta con concesión de aguas, toda vez que el permiso otorgado a partir de la Resolución N° 135-0036 del 21 de abril de 2014 perdió vigencia en el año 2024.

4. El predio Agualinda cuenta con permiso de vertimientos desde el año 2019 a partir del expediente 056700432106, sin embargo, mediante la resolución con radicado RE-01606-2023 del 20/04/2023 se requirió la modificación de dicho permiso, toda vez que el trámite aprobado no incluía la totalidad de actividades que actualmente se desarrollan en el lugar (hoteles, vivienda, restaurante).

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos

ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.3. establece **"CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."**

Que, el mismo Decreto en su artículo 2.2.3.3.5.1. preceptúa **"REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."**

Que, frente a la Protección y aprovechamiento de las aguas, la misma a normativa, en su artículo 2.2.1.1.18.1, establece que **"En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:**

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-04450-2025 del 09 de julio de 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una*

atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales domésticas generadas por la actividad comercial (hospedaje, restaurante y vivienda) sobre la fuente hídrica “sin nombre” Ubicado en el predio denominado “Aqualinda” en la vereda Encarnaciones del municipio de San Roque”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0879-2025 del 26 de junio del 2025
- Informe técnico N° IT-04450-2025 del 09 de julio de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los vertimientos de aguas residuales domésticas sobre la fuente hídrica “sin nombre” generadas en la actividad comercial (hospedaje, restaurante y vivienda) denominada “Aqualinda”; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 01 de julio de 2025 al predio identificado con FMI: 026-24465, denominado “Aqualinda” ubicado en la vereda Encarnaciones del municipio de San Roque y plasmada en el informe técnico con radicado IT-04450-2025 del 09 de julio de 2025, se evidenció que se cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales, ubicada en las coordenadas 75°0'51" y 6°30'1" ; el efluente generado después del tratamiento por los diferentes tanques es dispuesto sobre la fuente hídrica sin nombre en las coordenadas 75°0'52" y 6°30'1" , el efluente generado advierte un color oscuro y mal olor, lo que sugiere que el residuo líquido resultante del sistema de tratamiento podría no tener las condiciones óptimas para ser descargado sobre la fuente, constituyéndose como un eventual vector de contaminación.

La medida se impone a **IYAD GASTRO S.A.S** con Número de Identificación Tributaria NIT: 901.472.471, a través de su representante legal el señor **JOSÉ DIEGO MUÑOZ**,

identificado con cédula de ciudadanía 71695420 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a **IYAD GASTRO S.A.S** con Número de Identificación Tributaria NIT: 901.472.471, través de su representante legal el señor **JOSÉ DIEGO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71695420 (o quien haga sus veces) para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realizar de forma inmediata un mantenimiento integral a la planta de tratamiento de aguas residuales, ubicada en las coordenadas 75°0'51'' y 6°30'1'' . Este mantenimiento debe llevarse a cabo siguiendo estrictas prácticas ambientalmente seguras, garantizando unos parámetros de vertimientos óptimos.

En un termino máximo de diez (10) días hábiles deberá informar ante CORNARE las acciones ejecutadas.

- **TRAMITAR Y OBTENER** ante Cornare el respectivo permiso ambiental de concesión de aguas superficiales de que trata el artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 del 2025, toda vez que en el predio se desarrollan actividades comerciales.
- Solicitar la modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante resolución N° 135-0220 del 12 de septiembre del 2019, para el predio denominado "Aqualinda" el cual incluya todos los usos y los sistemas de tratamiento de aguas residuales implementados. En caso de que las condiciones del mismo hayan cambiado significativamente se deberá iniciar un nuevo trámite de vertimientos.
- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio con FMI: 026-24465, denominado "Aqualinda, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las

condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a **IYAD GASTRO S.A.S** con Número de Identificación Tributaria NIT: 901.472.471, a través de su representante legal el señor **JOSÉ DIEGO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71695420 (o quien haga sus veces); y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-04450-2025 del 09 de julio de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA YDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700345647
Fecha: 14/07/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Sebastián Castaño
Dependencia: Regional Porce Nus